

Osorio,
del Rosario
& Casas
ABOGADOS



Proyecto de Ley que modifica la Ley del Impuesto a la Renta para fortalecer la competitividad del país en materia tributaria

Sobre el proyecto

El 29 de mayo de 2026, la congresista Diana Carolina Gonzales Delgado presentó ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley No. 14699/2025-CR, que propone modificar la Ley del Impuesto a la Renta con el objetivo de fortalecer la competitividad del sistema tributario peruano e incrementar la inversión en el país.

La iniciativa parte de identificar que el tratamiento tributario peruano no reconoce neutralidad fiscal a operaciones que, desde una perspectiva económica y jurídica, no implican una enajenación real ni una realización de renta. Ello genera un trato desigual frente a jurisdicciones de la región que sí cuentan con mecanismos equivalentes.

El proyecto aborda **cinco materias específicas**: neutralidad fiscal en reorganizaciones y liquidaciones intragrupo internacionales, adecuación del régimen de enajenación indirecta de acciones, actualización del costo computable, simplificación de las reglas de recuperación del capital invertido, y precisión de las metodologías de valorización para la determinación del porcentaje peruano.



Capítulo I: Neutralidad fiscal intragrupo

La LIR vigente reconoce neutralidad fiscal a las reorganizaciones societarias domésticas (fusiones, escisiones y reorganizaciones simples) bajo el entendido de que estas operaciones no generan una ganancia de capital gravable, sino un mero reordenamiento jurídico sin realización económica. Sin embargo, operaciones económicamente equivalentes ejecutadas en el exterior pueden terminar gravadas como enajenaciones directas o indirectas, generando un **trato diferenciado injustificado**.

El proyecto propone **corregir** esta asimetría incorporando una regla expresa en los artículos 9 inciso h) y 10 inciso e) de la LIR, conforme a la cual **no se configura enajenación** cuando la **transferencia de acciones o participaciones se realice en el marco de una reorganización intragrupo internacional o de una liquidación o disolución dentro del mismo grupo económico**.

Para acceder a este tratamiento deben cumplirse condiciones concurrentes: que todas las entidades involucradas formen parte del mismo grupo económico, que el transferente controle directa o indirectamente el 80% o más del capital del adquirente (o viceversa), y que la titularidad de las acciones se acredite por un mínimo de 12 meses previos a la operación. Adicionalmente, la reorganización debe estar reconocida por la normativa societaria del país de origen de la entidad transferente, y realizarse sin revaluación voluntaria de activos, manteniendo el costo computable de la transferente.

Capítulo II: Enajenación indirecta de acciones

El régimen de enajenación indirecta fue diseñado para gravar la transferencia de participaciones en sociedades peruanas realizada mediante la venta de un vehículo no domiciliado, cuando dicha estructura responde a una finalidad elusiva. Sin embargo, su configuración actual presenta **dos distorsiones relevantes**.

En primer lugar, el umbral de 40,000 UIT puede activarse sin que exista una transferencia económicamente significativa en el vehículo no domiciliado. El proyecto propone que dicho umbral opere únicamente de manera concurrente con la transferencia del 10% o más del capital de la persona jurídica no domiciliada, reconduciendo la regla hacia su finalidad antielusiva y **evitando que se active por transferencias minoritarias sin relevancia fiscal**.

En segundo lugar, la base imponible del impuesto se calcula actualmente comparando el valor de mercado de la transferencia directa con el valor del activo subyacente peruano, lo que puede derivar en una ganancia presunta superior a la real. El proyecto propone que la ganancia gravable se determine tomando como punto de partida el valor de la transferencia directa, gravando únicamente la **porción atribuible a las acciones peruanas** conforme al porcentaje peruano aplicable.

Asimismo, se incorporan reglas de valorización secuencial y homogénea para la determinación de dicho porcentaje, exigiendo que el mismo método se aplique tanto a la entidad domiciliada como a la no domiciliada y a una misma fecha de referencia.

Capítulo III: Costo computable y capital invertido



Bajo la normativa vigente, el costo computable en enajenaciones de acciones se determina sobre el valor histórico de adquisición en soles, sin ningún mecanismo de actualización por inflación o por el tiempo transcurrido. Ello puede generar que la ganancia gravada refleje incrementos puramente nominales, sin correspondencia con una ganancia económica real, problema que se intensifica en inversiones de largo plazo.

El proyecto propone modificar el inciso a) del numeral 21.2 del artículo 21 de la LIR para permitir que el costo de adquisición de acciones y participaciones sea ajustado por los índices de corrección monetaria que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas, sobre la base de los índices de precios al por mayor del INEI. Esta regla se alinea con el tratamiento ya previsto para la actualización del costo computable de inmuebles adquiridos por personas naturales, y con los mecanismos que países como Argentina, Chile y México ya contemplan para evitar que la renta ficticia por inflación quede sujeta a impuesto.



Capítulo III: Simplificación de la certificación de capital invertido

La LIR exige que los sujetos no domiciliados que enajenen valores obtengan una certificación de recuperación de capital invertido ante la SUNAT antes de deducir el costo computable. Esta exigencia aplica incluso cuando la operación se realiza a través de bolsas o mecanismos centralizados de negociación extranjeros supervisados, generando una asimetría frente a las enajenaciones realizadas en mecanismos centralizados peruanos, que sí están exceptuadas.

El proyecto propone incorporar en el artículo 76 de la LIR una excepción expresa a la certificación para enajenaciones realizadas a través de mecanismos centralizados de negociación (tanto en el Perú como en el extranjero) supervisados por entidades reguladoras. La excepción no enerva las facultades de control de la SUNAT ni exime al contribuyente de sustentar el costo computable ante un eventual requerimiento.



Consideraciones finales



El proyecto recoge una propuesta técnicamente consistente y alineada con estándares regionales e internacionales. Sus modificaciones no buscan restringir la potestad tributaria sobre plusvalías vinculadas a activos peruanos, sino delimitar con precisión los supuestos en los que una transferencia no revela capacidad contributiva — reservando la imposición para el momento en que exista una verdadera realización económica frente a terceros.

Desde una perspectiva práctica, las modificaciones propuestas son especialmente relevantes para grupos empresariales con estructuras internacionales, inversionistas institucionales, fondos de inversión y operadores de comercio exterior que realizan operaciones con conexión económica con el Perú.





Al tratarse de un proyecto de ley en etapa de presentación ante el Congreso, su contenido está sujeto a modificaciones en el proceso legislativo. Sin embargo, la iniciativa constituye una señal relevante sobre la dirección en que podría evolucionar el tratamiento tributario de las inversiones transfronterizas en el Perú, y su seguimiento resulta indispensable para quienes operan en este ámbito.

[Ver Proyecto de Ley](#)



**Osorio,
del Rosario
& Casas**
A B O G A D O S

CONTÁCTANOS

-  511 704 1485
-  recepcion@tributaristas.com.pe
-  Av. Javier Prado Oeste 757
Oficina 1602, Magdalena
-  www.odrc.pe